



MINISTERIO
DE ENERGÍA, TURISMO
Y AGENDA DIGITAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA 04.7.06 «CONTROL DE GASES TÓXICOS EN LA ATMÓSFERA DE LAS ACTIVIDADES SUBTERRÁNEAS» Y SE MODIFICA LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA 05.0.02 «ESPECIFICACIONES PARA MINAS SUBTERRÁNEAS DE CARBÓN Y LABORES CON RIESGO DE EXPLOSIÓN. CONTENIDOS LÍMITES DE METANO EN LA CORRIENTE DE AIRE», DEL REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD MINERA.





FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINETAD – SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	Fecha	05/02/2018
Título de la norma	Orden Ministerial por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria 04.7.06 «Control de gases tóxicos en la atmósfera de las actividades subterráneas» y se modifica la instrucción técnica complementaria 05.0.02 «Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión. Contenidos límites de metano en la corriente de aire», del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Desarrollo normativo mediante actualización de instrucciones técnicas complementarias del Capítulo IV “Labores subterráneas” y el Capítulo V “Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión” del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Actualización al progreso técnico la base legal mínima para la adecuada protección de los trabajadores frente a riesgos para la salud debidos a la exposición de gases nocivos en labores subterráneas.- Recoger en una única disposición reglamentaria, el contenido de metano y otros gases inflamables o explosivos contenidos en la corriente de aire en minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión.		



Principales alternativas consideradas	<p>El artículo 2 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera establece que el Ministerio de Industria y Energía podrá aprobar, por orden, las Instrucciones Técnicas Complementarias de desarrollo y ejecución del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Según lo anterior, a través de la Orden 13 de septiembre de 1985 y la Orden de 2 de octubre de 1985 se aprobaron la ITC 04.7.02 y la ITC 05.0.02, respectivamente.</p> <p>Basándose en lo anterior, se han considerado las siguientes alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Derogación de la ITC 04.7.02 «Concentraciones límites de gases. Temperatura, humedad, clima» del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobada mediante Orden de 13 de septiembre de 1985 del Ministerio de Industria y Energía.- Modificación del capítulo 1 de la ITC 04.7.02.- Modificación de la ITC 05.0.02 «Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión. Contenidos límites de metano en la corriente de aire». <p>La ITC 04.7.02, actualmente en vigor, considera tanto la exposición a gases nocivos como la exposición a temperaturas. De este modo, mediante la nueva ITC 04.7.06 se pretende recoger y actualizar en una disposición reglamentaria los aspectos relativos a la exposición a gases nocivos, derogando el capítulo 1 “Concentración límite de gases” de la ITC 04.7.02. Las cuestiones relativas a la exposición a altas temperaturas en minería de interior quedan estando siendo valoradas en un grupo de trabajo de la Comisión de Seguridad Minera (regulada por el Real Decreto 783/1984, de 22 de febrero). En relación a la modificación de la ITC 05.0.02, se considera más adecuado mantener su vigencia incluyendo el hidrógeno en ella en lugar de en la propuesta de ITC 04.7.06 al ser un gas inflamable y no estrictamente nocivo como el resto.</p>
Tipo de norma	Orden Ministerial.
Estructura de la Norma	La propuesta consta de una parte expositiva, una parte dispositiva con dos artículos, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales. Se añade a continuación el texto de la propuesta de ITC 04.7.06



Informes recabados	Ministerio de Empleo y Seguridad Social Ministerio de Interior Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente INFORMES PENDIENTES Fase de información pública Secretaría General Técnica MINETAD (art 26.5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	
Trámite de audiencia	Sí, mediante informe favorable de la propuesta en la reunión del Pleno de la Comisión de Seguridad Minera celebrada el día 15 de junio de 2016.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.25ª de la Constitución: competencia exclusiva del Estado sobre las bases de régimen minero y energético.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Con carácter general, esta orden ministerial no presenta impacto económico sobre los consumidores.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Infancia y adolescencia; familia.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	



ÍNDICE DE CONTENIDO

1.	Justificación de la memoria abreviada	7
2.	Base jurídica y rango del proyecto.....	7
3.	Oportunidad de la propuesta	7
3.1	Motivación	7
3.2	Objetivo.....	8
3.3	Alternativas	9
4.	Contenido y descripción de la tramitación	10
4.1	Contenido.....	10
4.2	Tramitación realizada.....	10
4.2.1	Informe del Ministerio de Empleo y Seguridad Social	11
4.2.2	Informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.	12
4.2.3	Observaciones de la Comisión Europea.....	13
4.3	Tramitación pendiente.....	13
4.3.1	Información Pública	13
4.3.2	Informe de la Secretaría General Técnica a efectos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno	14
5.	Análisis de impactos	14
5.1	Impacto económico y presupuestario	14
5.2	Impacto por razones de género	14
5.3	Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	15
5.4	Impacto en la familia.....	15



A través de la presente memoria del análisis del impacto normativo se analiza la propuesta de orden ministerial por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria 04.7.06 «Control de gases tóxicos en la atmósfera de las actividades subterráneas» y se modifica la instrucción técnica complementaria 05.0.02 «Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión. Contenidos límites de metano en la corriente de aire», del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Se agrupan en esta memoria los informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno: el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, la memoria de impacto económico y presupuestario y el informe de impacto por razón de género, infancia, adolescencia y familia.

1. Justificación de la memoria abreviada

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo se ha elaborado tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula dicha memoria y que es de aplicación al presente proyecto de orden según lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Se justifica esta opción porque se trata de una disposición mediante la que se aprueba una instrucción técnica complementaria, y se modifica otra instrucción técnica complementaria, de desarrollo del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.

2. Base jurídica y rango del proyecto

La presente propuesta de orden ministerial se dicta al amparo del Artículo 149.1.25ª de la Constitución: competencia exclusiva del Estado sobre las bases de régimen minero y energético.

El rango normativo en el que se encuadra la propuesta es el de orden ministerial, dadas las disposiciones habilitadoras anteriormente mencionadas.

3. Oportunidad de la propuesta

3.1 Motivación

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (en adelante “RGNBSM”), previéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias (en adelante ITC), cuyo alcance y vigencia se definen en el artículo 2 del citado real decreto.



Mediante la Orden de 13 de septiembre de 1985 por la que se aprueban determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos III y IV del RGNBSM se aprobó la ITC 04.7.02 «Concentraciones límites de gases. Temperatura, humedad, clima», que en su capítulo 1 establece los Valores Límite Ambientales (VLA) de exposición laboral de los trabajadores para una serie de gases nocivos, así como para el hidrógeno, gas inflamable y susceptible de generar mezclas explosivas en determinadas concentraciones.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Seguridad Higiene en el Trabajo (INSHT), viene publicando desde el año 1999, los límites de exposición profesional para agentes químicos en España, siendo dichos valores el resultado de un análisis crítico de las publicaciones realizadas por las entidades más relevantes en la materia en relación con los riesgos para la salud. En este sentido, el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, remite a los valores de exposición profesional publicados por el INSHT, siendo de aplicación salvo en aquellos casos en los que haya normativa específica aplicable, como es el caso de labores subterráneas sujetas al RGNBSM, para las que resulta de aplicación la ITC 04.7.02 aprobada mediante la Orden de 13 de septiembre de 1985.

Si bien la aplicación y revisión de los límites de exposición profesional en labores subterráneas resulta en muchas ocasiones compleja y lleva aparejada importantes cambios en sistemas de ventilación y realización de nuevas infraestructuras, el conocimiento científico y los avances en maquinaria y equipos hacen aconsejable la revisión de los VLA, actualmente en vigor mediante la ITC 04.7.02, que no han sufrido cambios desde el año 1985.

3.2 Objetivo

Mediante la propuesta de orden ministerial se pretende actualizar y recoger en una única disposición los VLA de determinados gases nocivos de aplicación para labores subterráneas sujetas al RGNBSM así como incluir y actualizar en una única ITC las concentraciones volumétricas de determinados gases inflamables.

De este modo, la propuesta de ITC 04.7.06, recogería y actualizaría en una única disposición reglamentaria los aspectos relativos a la exposición a gases nocivos, derogando el capítulo 1 “Concentración límite de gases” de la ITC 04.7.02 y se incorporaría el hidrógeno a la ITC 05.0.02 que pasaría a denominarse «Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión. Contenidos límites de metano y otros gases inflamables o explosivos en la corriente de aire».

En la tabla 1, se recogen los VLA actualmente en vigor en la ITC 04.7.02, los publicados por el INSHT en el año 2016 para aquellos sectores en los que no hay legislación específica y los valores propuestas en la nueva ITC 04.7.06 y en la modificación de la ITC 05.0.02 para el hidrógeno.



Tabla 1 – Comparación entre los VLA actualmente en vigor.

	VLA-ED ¹			VLA-EC ²		
	ITC 04.7.02 (ppm)	VLA-ED INSHT-2016	Propuesta de ITC 04.7.06	ITC 04.7.02 (ppm)	VLA-EC INSHT-2016	Propuesta de ITC 04.7.06
CO	50	25	25	100	--	100
CO ₂	5.000	5.000	5.000	12.500	--	12.500
SO ₂	5	0,5	0,5	10	1	1
SH ₂	10	5	5	50	10	10
NO + NO ₂	10			25		
NO		25	25		--	30
NO ₂		3	3		5	5
H ₂	1.000	No se incluye	No se incluye	10.000	No se incluye	No se incluye

Nota 1: VLA-ED, valor límite para una exposición diaria de ocho horas.
Nota 2: VLA-EC valor límite para la exposición de corta duración (15 minutos)

3.3 Alternativas

El artículo 2 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el RGNBSM establece que el Ministerio de Industria y Energía podrá aprobar, por Orden, las Instrucciones Técnicas Complementarias de desarrollo y ejecución del RGNBSM.

Para conseguir los objetivos de actualización al progreso técnico y adecuación normativa planteados en el apartado anterior se han considerado las siguientes alternativas:

- Derogación de la ITC 04.7.02 «Concentraciones límites de gases. Temperatura, humedad, clima» del RGNBSM, aprobada mediante Orden de 13 de septiembre de 1985 del Ministerio de Industria y Energía.
- Modificación del capítulo 1 de la ITC 04.7.02.
- Modificación de la ITC 05.0.02 «Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión. Contenidos límites de metano en la corriente de aire».

La ITC 04.7.02, actualmente en vigor, considera tanto la exposición a gases nocivos como la exposición a temperaturas. De este modo, mediante la nueva ITC 04.7.06 se pretende recoger y actualizar en una disposición reglamentaria los aspectos relativos a la exposición a gases nocivos, derogando el capítulo 1 “Concentración límite de gases” de la ITC 04.7.02. Las cuestiones relativas a la exposición a altas temperaturas en minería de interior quedarán estando siendo valoradas en un grupo de trabajo de la Comisión de Seguridad Minera (regulada por el Real Decreto 783/1984, de 22 de febrero). En relación a la modificación de la ITC 05.0.02, se considera más adecuado mantener su vigencia incluyendo el hidrógeno en ella en lugar de en la nueva ITC 04.7.06 al ser un gas inflamable y no estrictamente nocivo como el resto.



4. Contenido y descripción de la tramitación

4.1 Contenido

La propuesta de orden tiene la siguiente estructura:

- Parte expositiva.
- Artículo uno por el que se aprueba la ITC 04.7.06 «Control de gases tóxicos en la atmósfera de las actividades subterráneas» del RGNBSM.
- Artículo dos por el que se aprueba la modificación de la ITC 05.0.02 «Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión. Contenidos límites de metano en la corriente de aire» del RGNBSM, y se modifica su título pasando a denominarse «Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión. Contenidos límites de metano y otros gases inflamables o explosivos en la corriente de aire». Se modifica el título de la ITC y se añade un apartado tercero.
- Disposición derogatoria única, mediante la cual se deroga el apartado 1 «Concentraciones límites de gases» de la ITC 04.7.02 «Concentraciones límites de gases. Temperatura, humedad, clima» del RGNBSM.
- Disposición final primera, en la que se señala que la propuesta de Orden ITC se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen minero y energético, prevista en el artículo 149.1.25ª de la Constitución.
- Disposición final segunda que habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para adoptar, mediante resolución, las especificaciones técnicas básicas en desarrollo de los contenidos de las ITC que se aprueban mediante la orden.
- Disposición final tercera que recoge la entrada en vigor a los seis meses de la publicación en el BOE, al ser necesario en determinados casos adaptar los equipos y sistemas de ventilación actuales a los nuevos VLA.
- Anexo en el que se inserta el texto de la propuesta de nueva ITC 04.7.06

4.2 Tramitación realizada

Esta iniciativa normativa no ha sido sometida a consulta pública previa en los términos del artículo 26.2 de la Ley de Gobierno por ser iniciada su tramitación antes del 2 de octubre de 2016, fecha de efectos de la disposición final 3.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El proyecto de orden se sometió al trámite de audiencia pública a través de la Comisión de Seguridad Minera, órgano colegiado donde se encuentran representados los agentes del sector: Universidad, representación empresarial, representación sindical, Comunidades Autónomas y otros organismos. La Comisión de Seguridad Minera emitió informe favorable a la norma en la reunión del Pleno celebrada el 15 de junio de 2016.

Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Abogacía del Estado informó favorablemente el proyecto reglamentario, procediendo, por tanto, este centro directivo, a la continuación de la tramitación de la norma solicitando informe a otros departamentos ministeriales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en concreto, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de



Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Los departamentos ministeriales evacuaron los siguientes informes:

- Con fecha 2 de diciembre de 2016, a través de su Secretaría General Técnica, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, no formulando alegaciones al proyecto de orden.
- Con fecha 12 de diciembre de 2016, a través de su Secretaría General Técnica, el Ministerio del Interior, no formulando alegaciones al proyecto a excepción de una cuestión formal sobre título de la norma.
- Con fecha 16 de diciembre de 2016, a través de su Secretaría General Técnica, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, formulando sugerencias que se analizarán a continuación.
- Con fecha 20 de diciembre de 2016, la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, de la Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, formulando alegaciones de fondo que se analizarán a continuación.
- Con fecha 20 de diciembre de 2016, a través de su Secretaría General Técnica, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, no formulando alegaciones al proyecto de orden, pero sugiriendo incluir en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo el análisis del impacto en la infancia y en la adolescencia, siendo aceptada y atendida dicha apreciación por este centro directivo.

De manera paralela al análisis de las alegaciones efectuadas por los diferentes departamentos ministeriales, se procedió a comunicar a la Comisión Europea el proyecto reglamentario en el procedimiento de información de normas reglamentarias técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por el que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Dentro del plazo del *statu quo* de tres meses, que finalizó el 11 de septiembre de 2017, la Comisión ha enviado observaciones en virtud del artículo 5.2 de la citada directiva. Dichas observaciones no amplían el plazo de *statu quo*, sin embargo, los Estados miembros las deben tener en cuenta en la medida de lo posible en el momento de la redacción final del reglamento técnico; su análisis se inserta a continuación.

4.2.1 Informe del Ministerio de Empleo y Seguridad Social

Con carácter general no formula objeciones de fondo, pero, con objeto de contribuir a la mejora técnica y formal de la disposición, formula una serie de sugerencias.

En primer lugar, sugiere la valoración de la necesidad de solicitar el informe previo al que se refiere el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en la medida en que la norma proyectada pudiera afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. No concurre en este caso, pues esta orden no



afecta al reparto competencial existente entre las autoridades mineras (CC. AA.) y la Administración General del Estado.

En segundo lugar, realiza una serie de sugerencias formales al texto que son tenidas en cuenta en su mayoría. A destacar la sugerencia de incluir la modificación de la ITC 05.0.02 no como un anexo sino como articulado, siendo este criterio compartido por este centro directivo, modificándose el texto en consecuencia.

Del mismo modo señala una corrección para con la referencia a la Directiva 2000/39/CE, de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, así como la cita expresa de su trasposición a través del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril. Se ha modificado en consecuencia el texto y el posicionamiento del párrafo referenciado (del segundo al sexto) para una mejor comprensión.

Con referencia a esta trasposición, sugiere la incorporación de un párrafo sobre la aplicabilidad del mismo Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, así como del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. No comparte el criterio este centro directivo, pues la norma es específica sobre el sector de la minería subterránea y la construcción de túneles; y, por el contrario, introducir el inciso “...*las disposiciones del Real Decreto 39/1997 [...] como las disposiciones del Real Decreto 374/2001 [...] son también plenamente aplicables sin perjuicio de las disposiciones más específicas o exigentes contenidas en esta orden*” resta comprensión al texto.

Por último, hacía constar de la elaboración de una cuarta lista de valores límite de exposición profesional indicativos establecidos a nivel europeo en el momento de evacuación del informe. Dicha lista preveía regular cuatro de los seis gases para los cuales propone límite el presente proyecto. Esta lista es ya una realidad con la Directiva 2017/164/UE de la Comisión, de 31 de enero de 2017. La referencia a esta directiva es concurrente con las observaciones de la Comisión Europea al texto; por lo tanto, se analiza más adelante.

4.2.2 Informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.

El informe centra sus observaciones en un supuesto uso de competencias que no le son propias al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital; en particular en el artículo 7 sobre vigilancia de la salud.

En resumen, se propone una nueva redacción del artículo 7 con el objetivo de eliminar del texto.

- Causa de no admisión para ocupar puesto de trabajo con riesgo de exposición a agentes químicos.
- Contenido de los reconocimientos médicos. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.3.c) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.



Como respuesta de este centro directivo, por un lado, el texto técnico de la norma fue propuesto dentro de un grupo de trabajo de la Comisión de Seguridad Minera por el Instituto Nacional de Silicosis, centro de referencia nacional de prevención técnicosanitaria de las enfermedades profesionales que afecten al sistema cardiorrespiratorio, tal y como lo define la disposición adicional segunda de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Por otro lado, atendiendo a las particularidades del sector, las prescripciones de higiene en el trabajo del RGNBSM vienen esforzándose por integrar la vigilancia de la salud en la planificación de la actividad preventiva, tal y como dispone el artículo 9.2 del propio Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, de una manera concreta y práctica.

Teniendo en cuenta tanto las observaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad como la estrategia y espíritu del propio RGNBSM, y vista la propuesta de redacción del artículo 7, se ha procedido a su modificación completa y a incorporar el primer párrafo de la página tres del preámbulo.

4.2.3 Observaciones de la Comisión Europea.

La Comisión Europea ha señalado el impacto de la reciente publicación de la Directiva 2017/164/UE de la Comisión, de 31 de enero de 2017, por la que se establece una cuarta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de conformidad con la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifican las Directivas 91/322/CEE, 2000/39/CE y 2009/161/UE de la Comisión.

Dicha directiva viene a proponer unos valores inferiores para determinados agentes presentes en esta orden ministerial (NO, NO₂ y CO), existiendo un periodo transitorio, que finaliza el 21 de agosto de 2023 para los sectores de la minería subterránea y la construcción de túneles (actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del RGNBSM), habiéndose previsto la reevaluación de su aplicabilidad a los referidos sectores antes de que finalice dicho periodo.

Se ha procedido a la incorporación de este hecho en el preámbulo del proyecto reglamentario definiendo la mejora contenida en esta orden sobre las disposiciones específicas relativas a la concentración límite de gases en actividades subterráneas como un primer paso en el camino marcado por la Directiva 2017/164/UE en el ámbito del RGNBSM.

Asimismo, vista la fecha del trámite de audiencia y el objetivo, a priori, marcado por la Directiva 2017/164/UE para el año 2023, es justificada la modificación de la disposición final tercera sobre la entrada en vigor, reduciéndose de los dos años previstos en la primera redacción de 2016 en el inicio de la tramitación normativa a seis meses en su redacción actual.

4.3 Tramitación pendiente

4.3.1 Información Pública



4.3.2 Informe de la Secretaría General Técnica a efectos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

5. Análisis de impactos

5.1 Impacto económico y presupuestario

La propuesta no genera obligaciones económicas para las administraciones públicas, no tiene impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las Comunidades Autónomas.

Los requisitos que podrían generar algún tipo de impacto económico por parte de las administraciones son los relacionados con la inspección de las instalaciones. Si bien, en relación a este aspecto, la propuesta desarrollada no modifica en ningún punto las exigencias de inspección y control establecidas en la actualidad, por lo que el impacto económico en relación a este punto, como ya se ha indicado, es nulo.

En cuanto al coste económico de adaptación de las instalaciones, en el año 2014, en el marco del convenio entre la Dirección General de Política Energética y Minas y el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) a través del Instituto Nacional de Silicosis (INS), se llevó a cabo el estudio “Evaluación, mediante muestreo y análisis de riesgos por exposición a humos de escape diésel”. En dicho estudio se tomaron medidas de humos de escape diésel en una mina metálica¹ y en una mina no metálica² registrándose también los valores tanto de larga duración (VLA-ED) como de corta duración (VLA-EC) de monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO₂) y dióxido de nitrógeno (NO₂). Los valores obtenidos mostraron un VLA-ED de CO para el operario de retroexcavadora en la mina metálica y un valor de VLA-EC para el operario de camión en la mina no metálica ligeramente superior a los propuestos en la ITC, situándose el resto de mediciones por debajo del valor límite. En relación con los valores de SO₂ es posible que en determinadas explotaciones haya que hacer algún tipo de mejoras en la instalación o adoptar medidas organizativas para mantenerse por debajo de los valores límite. En conclusión, no se esperan impactos significativos para la adaptación de los VLA propuestos, cuya rebaja parece adecuada al haber progresado los equipos y el conocimiento científico de manera significativa desde el año 1985 en que se publicaron las ITC actualmente en vigor. Por otra parte, se contempla un periodo de seis meses para la adaptación de las instalaciones con el fin de poder acometer las inversiones en infraestructuras y realizar los cambios organizativos necesarios.

5.2 Impacto por razones de género

La propuesta de orden ministerial parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres, y no se prevé una modificación de esta situación, por lo que puede afirmarse que las previsiones contenidas en la orden no

¹ Se muestrearon los siguientes puestos de trabajo: operador de pala; operador de retroexcavadora; operario. Asimismo, se hizo un muestreo ambiental.

² Se muestreó el puesto de operador de camión y se hizo un control ambiental.



contienen ningún aspecto del que puedan derivarse consecuencias negativas o de discriminación y que no contiene disposiciones específicas relacionadas con el género.

Puede concluirse, por tanto, que esta norma tiene un impacto nulo por razón de género.

5.3 Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

5.4 Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia.